

Oficio N°351

INFORME PROYECTO LEY 67 -2007

Antecedente: Boletín N° 5355-07

Santiago, 5 de noviembre de 2007

Por Oficio N° 7028, de 3 de octubre de 2007, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5355-07, que incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a los plazos.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 2 de noviembre del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PATRICIO WALKER PRIETO  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

La iniciativa de ley pretende incluir, dentro del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil (que trata del procedimiento aplicable a los juicios de menor cuantía) un nuevo inciso segundo, que indica:

*“En caso de solicitarse una medida para mejor resolver esta no podrá ser superior al plazo que reste para la dictación de la sentencia”.*

El fundamento de la proposición está en que no coincidirían las normas procesales *“tanto en el uso de la facultad del juez de solicitar una medida para mejor resolver con la dictación de la sentencia”*, según literalmente se dice en los considerandos del proyecto.

## II. Observaciones

Sobre esta materia es útil consignar que, en relación con las medidas para mejor resolver, pueden darse dos plazos: aquél concerniente a la oportunidad para dictarlas, y el que se fija para practicarlas.

En cuanto al primero, el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil –aplicable a todo procedimiento, según se desprende por su ubicación dentro del Libro I del referido cuerpo legal– prescribe que “los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver”. Siendo de quince días el término para el pronunciamiento del fallo, en los juicios de menor cuantía, (artículo 698 N° 6 del Código de Procedimiento Civil), no se advierte la necesidad de alterar la referida regla general, que hace coincidir los dos plazos: el de sentencia y el de tales medidas.

Respecto del segundo aspecto, o sea del que atañe a la oportunidad para el cumplimiento de las diligencias, el inciso tercero del ya mencionado artículo 159, determina que será de “*veinte días contados desde la fecha de notificación de la resolución que las decreta*”. No cabe duda de que esta cantidad de días es desproporcionada en relación con el término para fallar, que es de quince días, por lo que sería conveniente reducirlo, pero sin perder de vista que se trata de que su extensión permita siempre que realmente se puedan practicar estas diligencias que ayudarán a que el Juez enfrente la decisión del juicio con los elementos necesarios para que su sentencia sea debidamente respaldada por antecedentes útiles para la solución del conflicto. Si el juez ha tomado la iniciativa de exigir esos aportes probatorios, es porque los considera indispensable para dictar un fallo justo.

En estas condiciones, convendría perfeccionar la propuesta de ley especificando: a) que se trata del plazo para “cumplir” las medidas para mejor resolver, b) que ellas son “ordenadas” por el juez o tribunal, y no “solicitadas”; y c) que el número de días que se fija debe decir relación tanto con la fecha en que se notifica la resolución que las dispone –que daría comienzo a su cómputo– como con la posibilidad de que las diligencias decretadas puedan efectivamente llevarse a cabo en el término fijado. Un plazo adecuado para este efecto podría ser de doce días.

Es cuanto podemos informar al respecto.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante